

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Escripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

DOMINGO, 28 DE JULIO DE 1940

NUM. 210

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 por la que se establece un Régimen Municipal transitorio para los Municipios adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Páginas 5210 a 5216.

Otra de 12 de julio de 1940 por la que se organiza el Ministerio del Aire.—Páginas 5216 a 5219.

Otra de 13 de julio de 1940 por la que se deroga la de 8 de septiembre de 1939, concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la legislación del paro obrero. Página 5219.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de julio de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero de Economía Nacional el General de División don Juan Vigón Suerodiaz.—Página 5220.

Otro de 27 de julio de 1940 por el que se nombra Consejero de Economía Nacional al General de División don Francisco Martín Moreno.—Página 5220.

Otro de 28 de junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del Tabaco.—Páginas 5220 y 5221.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se reorganizan los servicios de la Inspección de Telecomunicación. Páginas 5221 y 5222.

Otro de 13 de julio de 1940 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a don José Luis de Campos Salcedo.—Pág. 5222.

Otro de 13 de julio de 1940 autorizando la adquisición, mediante subasta, de sacas de algodón con destino al servicio de Correos.—Página 5222.

Otro de 13 de julio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Salvador Lepine de Aymenrich, súbdito francés.—Página 5222.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de julio de 1940 por el que se dispone que en todas las obras por contrata, en curso de eje-

cución, dependientes del Ministerio de Educación Nacional se aplique, desde el día primero de julio, un aumento del trece por ciento sobre los precios unitarios del proyecto base de subasta.—Página 5223.

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se establecen las normas que se han de observar en la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cátedras universitarias.—Páginas 5223 y 5224.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 24 de julio de 1940 sobre reorganización de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.—Pág. 5224.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de julio de 1940 por la que se nombra Jefe técnico de los Servicios Farmacéuticos de la Dirección General de Sanidad a don Nazario Díaz López.—Página 5224.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 27 de julio de 1940 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 5224 y 5225.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de junio de 1940 por la que se determina el sueldo regulador, a los efectos pasivos, de las Profesoras Especiales de las Escuelas de Adultas.—Página 5225.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Ampliando la Orden de la Dirección General de 25 de junio de 1940 sobre la convocatoria de oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola.—Página 5225.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Sobre adjudicación de concurso para la adquisición de material geográfico, con destino a las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.—Página 5225.

Id. id. id. de mobiliario escolar, con destino a Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.—Págs. 5225 y 5226.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 3489 a 3502.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por su Excelencia el Jefe del Estado.

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias estas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación Municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior de Estado Nacional, a cuyo efecto se crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con el fin de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio Municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de su fuentes de ingreso, solamente logable mediante la aprobación de Cartas Municipales, que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Alcalde representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero.—La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segundo.—La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero.—La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto.—El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto.—La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexto.—La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimiento, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptimo.—El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera Sesión.

Octavo.—Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones de unos y otros, no reservados a la Corporación.

Noveno.—El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo.—La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrán las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo.—La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo.—La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento, de las operaciones efectuadas en cada periodo económico.

Décimotercero.—Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejale que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero.—El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.

Segundo.—La propuesta de nombramiento del Secretario General y del Interventor, y de sus correcciones.

Tercero.—El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto.—La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto.—La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto.—La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo.—Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo.—La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno.—La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo.—La modificación del término Municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo.—La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo.—La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero.—La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto.—La municipalización de servicios.

Décimoquinto.—La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto.—El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto.—Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros límites, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo. Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieren duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador Civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador Civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador Civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor, sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante Ministro de la Gobernación.

Artículo octavo.—En los Ayuntamientos en que no haya Interventor asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo noveno.—Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

Primero.—Que sean ilegales.

Segundo.—Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

Tercero.—Que constituyan delito.

Cuarto.—Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

Quinto.—Que puedan dar origen a desorden público.

En el tercer caso el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes

lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador Civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos y con análogos recursos dealzada podrá el Gobernador Civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo décimo.—En las provincias donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador Civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Artículo undécimo.—Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

Primera.—Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales coadyuvando a su acertado y normal desenvolvimiento.

Segunda.—Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera.—Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador Civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta.—Asesorar al Gobernador Civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta.—Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta.—Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma indole, de contratación de empréstitos o de cualesquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima.—Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobar las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo duodécimo.—Cuando por circunstancias locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta, habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

Primero.—El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal.

que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la Provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo quinientos treinta y cinco del Estatuto Municipal.

Segundo.—Adoptado el acuerdo será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

Tercero.—Transcurrido este plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

Cuarto.—Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador Civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Artículo décimotercero.—La Carta Municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Artículo décimocuarto.—Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo décimoquinto.—En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Artículo décimosexto.—Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes.

Con relación al Estado:

- a) Del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.
- b) Del veinte por ciento de la renta de propios.
- c) Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- d) Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas; y
- e) De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Artículo décimoséptimo.—El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo diez del citado Decreto, ni a aquellos a los que se haya

otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Artículo décimoctavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precisé la aplicación de esta Ley.

Artículo décimonoveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE JULIO DE 1940 por la que se organiza el Ministerio del Aire.

La necesidad de que el Ministerio del Aire creado por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, pudiera recoger desde el primer momento cuanto le era atribuido al suprimirse el Ministerio de Defensa Nacional, y desglosar sus cometidos en los tres Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, hizo que por Decreto de primero de septiembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL número doscientos cuarenta y ocho) se le diera una organización provisional, al objeto de que la tramitación y despacho de los asuntos no tuviera solución alguna de continuidad y los servicios no padecieran por falta de órgano adecuado para regirlos o por confusión de funciones entre los que pudieran entender de ellos.

Resuelto ese problema, llega el momento de señalar la organización definitiva del referido Departamento mediante disposición de igual fuerza legal que la que organiza los otros Ministerios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Este mando será ejercido en tiempo de paz y por su delegación por el Ministro del Aire, que dispondrá de los organismos centrales siguientes:

La Secretaría General.

El Estado Mayor del Aire.

La Subsecretaría del Aire.

La Jurisdicción Central Aérea.

La Asesoría Jurídica.

El Consejo Superior Aeronáutico formará también parte del Ministerio como órgano técnico asesor.

Artículo segundo.—Son funciones de la Secretaría General:

Las relaciones con la Presidencia del Gobierno, con los Ministerios y con los Altos Organismos del Estado; la coordinación entre el Estado Mayor y la Subsecretaría; la redacción de Leyes y Decretos y preparación de expedientes que hayan de someterse a Consejo de Ministros; el registro y distribución de los asuntos y despacho de los de carácter general que no correspondan a otras Dependencias del Ministerio; la publicación y administración del «Diario Oficial» del Ministerio del Aire; asuntos del personal con destino en el Ministerio y todo lo referente al servicio y régimen interior del mismo.

Tendrá, además, a su cargo el Archivo, la Biblioteca y la Imprenta y Talleres Gráficos del Ministerio.

Artículo tercero.—El Estado Mayor del Aire se organizará en una Secretaría y cinco Secciones:

Primera.—Organización, Instrucción y Movilización.

Segunda.—Información.

Tercera.—Operaciones.

Cuarta. Servicios; y

Quinta.—Cartografía y Fotografía.

Son funciones propias del Estado Mayor del Aire:

a) La organización, movilización e instrucción del personal y Unidades Aéreas, así como el estudio y organización de la defensa antiaérea en la parte que corresponde al Ejército del Aire.

Es de su competencia también la doctrina, preparación y redacción de toda clase de Reglamentos, Normas e Instrucciones.

b) Las relaciones con los Agregados Aéreos o Militares acreditados en el extranjero; la recopilación de noticias y datos de interés para la organización técnica y aplicación del Arma Aérea; la publicación de revistas técnicas oficiales de su especialidad e informar, cuando se le demande, sobre tratados o convenios que interesen o afecten a la Aeronáutica Nacional.

c) La preparación y dirección de las maniobras y ejercicios del Ejército del Aire; la propuesta de distribución de fuerzas aéreas, servicios y red de infraestructura sobre el territorio nacional; el estudio de los planes y previsiones para una posible utilización de las fuerzas aéreas, y el enlace con el Alto Estado Mayor y los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Mar.

d) La evaluación y redacción de los programas de necesidades de todo el material aéreo con la determinación de sus características militares y técnicas; la fijación de las directrices de la Industria Aeronáutica y el cálculo de las necesidades de todo orden para el sostenimiento, entretenimiento y aplicación del Ejército Aéreo en paz y en guerra.

e) La preparación de cartas y planos de utilidad para la Aeronáutica y el enlace con los Servicios Cartográficos de los Ejércitos de Tierra y Mar y con el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo cuarto.—La Subsecretaría del Aire estará constituida por una Secretaría, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Instrucción, la Dirección General de Industria y Material, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección General de Infraestructura, la Dirección General de Antiaeronáutica, la Intendencia Central, la Intervención Central y la Sección de Sanidad.

Serán funciones de la Secretaría:

La distribución de asuntos entre las Direcciones Generales y Secciones, tramitando los que sean de carácter general.

La Dirección General de Personal tendrá a su cargo todo lo referente a reclutamiento, licenciamiento, ascensos, destinos, recompensas, sueldos y haberes y cuantas incidencias afecten al personal de todas clases del Ejército del Aire, así como cuanto se relaciona con la administración y régimen interior de las Unidades.

De la Dirección General de Instrucción dependerán todas las Academias, Escuelas o Centros del Ejército del Aire que tengan a su cargo la formación de la Oficialidad de las distintas Armas y Cuerpos y la preparación de los cuadros de mando y expedición de títulos especiales, así como las Escuelas para la formación de los Especialistas y las Academias de Clases.

A la Dirección General de Industria y Material corresponde la realización de los programas de adquisiciones y construcciones elaborados por el Estado Mayor del Aire; la experimentación y, en su caso, la construcción de los prototipos y los estudios, investigaciones, ensayos y

experiencias de todo el material y, por último, la movilización industrial y las directrices para la orientación de toda la Industria Aeronáutica.

De la competencia de la Dirección General de Aviación Civil serán:

La organización y coordinación de las actividades de la Aviación Civil; el señalamiento de los tipos de aviones; su registro; la enseñanza y concesión de títulos a los pilotos civiles y todo lo concerniente al establecimiento de líneas aéreas, así como la organización, dirección e inspección del tráfico aéreo.

La Dirección General de Infraestructura tendrá a su cargo todo lo referente a las construcciones, instalaciones y entretenimiento de aeropuertos, campos de aterrizaje, edificios y obras de todas clases precisas para los servicios aéreos, las rutas aéreas, incluyendo la instalación, servicio y entretenimiento de las comunicaciones complementarias a las telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, radiotelefónicas y radiogoniométricas que exija el buen servicio y cuyas atenciones no puedan ser satisfechas por las civiles o militares establecidas con carácter permanente.

El Servicio Meteorológico Nacional estará también adscrito a esta Dirección.

A la Dirección General de Antiaeronáutica estará encomendado el estudio, organización y funcionamiento de la defensa artillera y la defensa pasiva de los aeródromos; la organización, instalación y servicio de la red de escucha. Será también el órgano de enlace del Ministerio del Aire con las organizaciones cívico - militares de defensa pasiva y con las militares y navales antiaéreas.

Aparte de la gestión y ejecución de los servicios que le son propios o que pudieran encomendársele, corresponde a la Intendencia Central la Contabilidad General; la ordenación de Pagos; la tramitación de créditos extraordinarios y la evaluación de los Presupuestos Generales del Ministerio.

Corresponde a la Intervención Central actuar en representación de la Hacienda Pública en todos los contratos administrativos de adquisiciones, reparaciones, enajenaciones, arriendos, transportes y, en general, todos los que constituyan derechos u obligaciones, así como la intervención en las cuentas generales que ha de rendir la Ordenación de Pagos del Ministerio y los mandamientos que para satisfacer las obligaciones del Ejército del Aire expida dicho organismo.

Asesorará, además, al Mando en materia económico-legal y ejercerá asimismo la función notarial para todo el personal del Ejército del Aire.

A la Sección de Sanidad le compete la organización técnica de los servicios, su inspección, así como la de los establecimientos sanitarios que de ella dependan.

Artículo quinto.—La Jurisdicción Central Aérea tendrá la organización, atribuciones y extensión que le confiere la Ley de primero de septiembre último.

Artículo sexto.—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo el informe de aquellos asuntos en que, por precepto legal o reglamentario, sea obligado aquel trámite, y de cuantos el Ministro resuelva someter a su examen.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior Aeronáutico dictaminará, a requerimiento del Ministro, en aquellos asuntos técnicos, de material y personal que, de modo trascendente, afecten a la organización y eficacia del Ejército del Aire.

El Consejo Superior estará integrado por el Ministro, el Jefe del Estado Mayor del Aire, el Subsecretario y los Jefes de Regiones y Zonas Aéreas.

A sus deliberaciones podrán ser convocados, para intervenir en ellas, con voz, pero sin voto, aquellos técnicos y Jefes de Servicio que el Ministro estime conveniente en cada caso.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones ne-

cesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley, que deroga todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 por la que se deroga la de 8 de septiembre de 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936 acogidas a la legislación del paro obrero.

Por Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se dispuso que por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se concedieran préstamos a los propietarios de inmuebles acogidos a la legislación del paro obrero, para terminar las construcciones comenzadas en el término precedente, y proporcionar así las viviendas precisas y tan necesarias, sobre todo en Madrid a su liberación, por el estado en que los «rojos» habían dejado la mayor parte de los inmuebles.

Transcurrido casi un año, y habiéndose terminado con el auxilio del Instituto de Crédito edificios que han proporcionado cerca de dos mil viviendas, desbloqueados los créditos de las entidades constructoras, y en vías de normalización la marcha económica de la Nación, procede que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se reintegre a las funciones exclusivas de su fundación, concediendo créditos al solo objeto de la reconstrucción de bienes dañados por la guerra, destinando a ello todas sus disponibilidades económicas, sin dedicar cantidad alguna a financiar proyectos de nueva construcción.

Por lo expuesto,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir de esta fecha queda derogada la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, acogidas a la legislación del paro obrero, y cuya servicio se encomendó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional finalizará la tramitación, tan sólo, de aquellos expedientes presentados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, siempre y cuando que el estado actual de la obra permita, con un préstamo de hasta el cincuenta por ciento del importe total de la misma, terminar la construcción.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de julio de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero de Economía Nacional el General de División don Juan Vigón Suerodíaz.

Por haber sido nombrado Ministro del Aire, Cesa en el cargo de Consejero de Economía Nacional el General de División don Juan Vigón Suerodíaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 27 de julio de 1940 por el que se nombra Consejero de Economía Nacional al General de División don Francisco Martín Moreno.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio último, Nombro Consejero de Economía Nacional al General de División don Francisco Martín Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 28 de junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del tabaco.

La especial modalidad colonizadora del cultivo del tabaco, con el gran número de jornales que precisa y la época de empleo de los mismos, con lo que se contribuye notablemente a remediar el paro obrero en el campo, al mismo tiempo que disminuye el número de divisas indispensables para la importación que hasta el momento se realiza, aconseja la intensificación de su producción con el ritmo más rápido posible.

Por otra parte, estando en vías de ejecución un plan encaminado a intensificar todos aquellos cultivos de plantas industriales que han constituido hasta el momento partidas importantes de nuestra importación, a pesar de ser susceptibles de ser

producidas en gran parte, hace indispensable una ordenación de cultivos que establezca de una manera armónica las proporciones e intensidad con que se ha de llevar a efecto la intensificación de cada uno de los mismos.

Al mismo tiempo parece ya oportuno, a los efectos de fomentar la producción de tabaco nacional, declarar definitivo su cultivo en aquellas zonas en que los ensayos favorables así lo aconsejan, con el fin de que, al amparo de esta situación de estabilidad, los cultivadores se decidan, tanto a incrementar sus plantaciones, como a la construcción de secaderos y demás instalaciones indispensables.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los ensayos del cultivo y fermentación del tabaco vienen dependiendo del Ministerio de Hacienda, parece conveniente que pasen a formar parte de los servicios encomendados al Ministerio de Agricultura, a fin de conseguir la finalidad propuesta.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los servicios de Ensayo del Cultivo y fermentación del Tabaco en España, actualmente encomendados a la Dirección General del Timbre y Monopolios, en el Ministerio de Hacienda, pasarán a depender de la Dirección General de Agricultura, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—La aplicación de los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos, «Gaceta» del veinticuatro; y de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, «Gaceta» del dos de septiembre, disposiciones complementarias, así como cuantas funciones y atribuciones asignan los mencionados Decretos y Reglamentos a la Dirección General del Timbre, pasarán a ser ejercidas por la Dirección General de Agricultura.

Artículo tercero.—Pasarán asimismo a depender del Ministerio de Agricultura los funcionarios, tanto de plantilla como temporeros, adscritos a los mencionados Servicios.

Artículo cuarto.—Los créditos consignados en el

Presupuesto especial de gastos para el Servicio de Cultivo y fermentación del Tabaco en España durante el año económico mil novecientos cuarenta, a que se refieren las Ordenes ministeriales de Hacienda de veintinueve de enero y treinta de abril del presente año, serán librados hasta fin del presente ejercicio por las Ordenes correspondientes de la Dirección General de Agricultura.

Artículo quinto.—Se declara definitivo el cultivo del tabaco en aquellas zonas que, a juicio de la Dirección del Servicio, se considere finalizado el período de ensayo, pudiendo extenderse a otras que anualmente considere oportuno fijar el mencionado Servicio.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se darán las oportunas Ordenes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se reorganizan los servicios de la Inspección de Telecomunicación.

Para realizar la indispensable reorganización de los Servicios de Telecomunicación, adaptándolos a las necesidades de los nuevos tiempos, evitando los inconvenientes de la burocracia formulista, totalmente inaceptable en los actuales momentos, se hace preciso, ante todo, organizar en forma verdaderamente eficaz la Inspección de los Servicios, teniendo en cuenta la diferente índole de los mismos, para atender, no solamente a su parte administrativa y económica, sino a la técnica, indispensable para su correcta utilización.

Es asimismo conveniente utilizar para ello, no solamente a los funcionarios de las categorías superiores, sino a todos aquellos dotados de aptitud y entusiasmo para realizar debidamente la misión inspectora.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro

de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección General de Telecomunicación, bajo las órdenes inmediatas y exclusivas del Director general, estará constituida por: un Inspector general; tres Subinspectores generales de Tráfico, Contabilidad y Giro, respectivamente; nueve Ingenieros Jefes de Zona, Inspectores regionales de Servicios técnicos, y otros nueve Inspectores regionales de Tráfico, Contabilidad y Giro; nueve Subinspectores de Región para Tráfico, Contabilidad y Giro, y dieciocho Secretarios regionales para el mismo servicio; nueve Jefes de Línea y nueve de Instalaciones, adjuntos a los Inspectores técnicos de Región.

Artículo segundo.—El Inspector general, los Subinspectores generales de Tráfico, Contabilidad y Giro y los Inspectores regionales, serán Jefes de Administración, libremente nombrados por el Director general. Todos los Inspectores restantes se elegirán, por sus antecedentes y aptitudes, entre los funcionarios del Cuerpo Técnico, con categoría igual o superior a la de Jefe de Negociado de tercera clase con más de un año de antigüedad en esta categoría.

Artículo tercero.—La Inspección General, con residencia en Madrid, se subdividirá en tres Subinspecciones de Contabilidad, Giro, y Tráfico y de Servicios Técnicos, desempeñada la última por un Ingeniero de Telecomunicación, con residencia también en Madrid.

Artículo cuarto.—Para la Inspección Regional se dividirá el territorio nacional en nueve zonas, cuya demarcación se fijará en el Reglamento correspondiente.

En cada una habrá un Inspector regional de Tráfico, Contabilidad y Giro, que tendrá a sus órdenes dos Subinspectores y dos Secretarios y un Ingeniero Jefe de Zona para la Inspección de los servicios técnicos con un adjunto Jefe de Líneas y otro de Instalaciones, todos los cuales residirán en el punto que se fije como capitalidad de la zona respectiva.

Artículo quinto.—Los Subinspectores generales dependerán directamente del Inspector general, así como los Inspectores regionales técnicos y administrativos, bajo cuya dependencia quedarán, a su vez, los Subinspectores y Secretarios regionales.

Artículo sexto.—Cada cuatro años cambiarán de Región los Inspectores regionales, siendo destinados a otro sector distinto, sin que vuelvan al primi-

tivo mientras no hayan permanecido fuera de él, por lo menos, dos períodos de cuatro años.

Artículo séptimo.—Tendrá también atribución inspectora en lo referente a Tráfico, Contabilidad y Giro, el Delegado Jefe de Centro, el cual, para estos efectos, dependerá de la Inspección General.

Artículo octavo.—El Jefe Principal de Telecomunicación solicitará del Director general la inspección de las oficinas o servicios administrativos o técnicos que estime conveniente, y a dicho Jefe Principal dará cuenta el Inspector general de las resoluciones recaídas en las inspecciones practicadas, únicamente para su conocimiento.

Artículo noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo décimo.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar el Reglamento y demás disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a don José Luis de Campos Salcedo.

Acordada por la Dirección General de lo Contencioso la distribución de los Abogados del Estado en los Centros oficiales, y repartidos los servicios dependientes de este Ministerio entre los que integran su Asesoría, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a don José Luis de Campos Salcedo, Abogado del Estado en la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, en sustitución de don José María Rodríguez Miranda, que actualmente desempeña dicho cargo y que cesa en él.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se autoriza la adquisición, mediante subasta, de sacas de algodón con destino al servicio de Correos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, para cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante subasta pública, el suministro de veintinueve mil ciento veinticinco sacas de algodón, de diferentes tamaños, con destino al servicio de Correos, por un importe aproximado de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas.

Dado en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Salvador Lepine de Aymerich, súbdito francés.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Salvador Lepine de Aymerich, súbdito francés.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de julio de 1940 por el que se dispone que en todas las obras por contrata en curso de ejecución dependientes del Ministerio de Educación Nacional se aplique, desde el día 1.º de julio, un aumento del 13 por 100 sobre los precios unitarios del proyecto-base de subasta.

Hallándose paralizadas, casi en su totalidad, por diversas causas, las obras contratadas y en curso de ejecución, pertenecientes a este Departamento, especialmente por el alza experimentada en los precios de material y mano de obra, y siendo imprescindible la continuación de las mismas, con el fin de que puedan funcionar debidamente todos los Centros de enseñanza, y de acuerdo con los precedentes establecidos por el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que concedió el aumento del trece por ciento a los precios unitarios de los proyectos de obras en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y por el de siete de diciembre del mismo año, concediéndolo a las Corporaciones provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, parece justo hacer extensivo a este Departamento el expresado beneficio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las obras contratadas con fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se aplicará, desde el día primero del mes actual, un aumento del trece por ciento sobre los precios unitarios del proyecto-base de subasta, deduciéndose la baja de la misma, si la hubiere, del importe total.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los Arquitectos Directores de obras procederán, con la brevedad posible, a la medición y liquidación de las ejecutadas hasta el día primero de los corrientes, desde cuya fecha los precios unitarios de las que se realicen llevarán el expresado aumento del trece por ciento.

Artículo tercero. Estas liquidaciones servirán

de base para el abono del importe de las obras ejecutadas hasta la indicada fecha, a los contratistas que, teniendo motivos legales para ello, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, opten por la rescisión de sus contratos.

Dado en El Pardo a dos de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se establecen las normas que se han de observar en la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Cátedras universitarias.

Para la mayor eficacia en la designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Cátedras universitarias y hasta que se proceda a la organización definitiva de las Universidades,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para nombrar Presidentes de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, entre los Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o que formen parte de sus Patronatos e Institutos como personal docente e investigador y entre los miembros del Instituto de España.

Artículo segundo.—Igualmente podrá designar los Jueces de los Tribunales entre Catedráticos de Universidad, Vocales del indicado Consejo, Personal docente e investigador perteneciente al mismo y personas que, con títulos suficientes, estén reputadas como especialistas en la materia de la Cátedra que se trata de proveer. Pero cada Tribunal contará, por lo menos, con tres Catedráticos numerarios de Universidad.

Artículo tercero.—Para las oposiciones anunciadas serán aplicados los artículos comprendidos entre el noveno y el treinta, ambos inclusive, del Reglamento de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Artículo cuarto.—Quedan en suspenso, en cuanto se refiere a las designaciones a Cátedras de Universidad, los Decretos de veinticinco de junio

de mil novecientos treinta y uno, veintidós de junio, cuatro de octubre y treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y veintidós de junio de mil novecientos treinta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1940 sobre reorganización de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Excmos. Sres.: Reorganizada la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, según dispuso la Orden de esta Presidencia de 29 de enero último (B. O. del día 30) y las demás complementarias dictadas con el mismo fin, quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Ilustrísimo señor don Félix Campos-Guereta y Martínez.

Vicepresidente: Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, Ilustrísimo señor don Juan Cruz-Conde y Fustegueras.

Vocales: Representante de España en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (sin designar); Representante de la Fiscalía del Tribunal Supremo, Ilustrísimo señor Abogado Fiscal don Alfonso Palma Blázquez; Representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ilustrísimo señor don José María Torroja Miret; Representante del Ministerio del Ejército, Jefe del Taller de Precisión de Artillería, señor don Pedro Méndez Parada; Representante del Ministerio de Marina, Jefe del Servicio de Armas Navales, señor don Amador Villar Marín; Representante del Ministerio de Obras Públicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, señor don Gonzalo Torres-Quevedo Polanco; Representante del Ministerio de Agricultura, Ingeniero agrónomo, Ilustrísimo señor don Juan Miranda González; Representante del Ministerio de Industria y Comercio, Ingeniero de Minas, señor don Juan Manuel López Azcona; Presidente del Consejo de Industria, Ilustrísimo señor don José

Montes Garzón; Ingeniero Jefe de la Sección primera del Instituto Geográfico y Catastral, Ilustrísimo señor don Manuel de Cifuentes y Rodríguez.

Vocal Secretario: Jefe del Servicio de Metrología de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral, Ingeniero geógrafo don Guillermo Sanz Huelin.

Vocal Vicesecretario: Encargado de los asuntos de Pesas y Medidas en la Dirección General de Industria, Ingeniero industrial don Luis Iparraguirre de la Cueva.

Madrid, 24 de julio de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia, Educación Nacional, Ejército, Marina, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de julio de 1940 por la que se nombra Jefe técnico de la Dirección General de Sanidad a don Nazario Díaz López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso de méritos convocado en 11 de mayo último, para la provisión de la plaza de Jefe técnico de los Servicios Farmacéuticos de esa Dirección General de Sanidad, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase:

Vista la Orden de convocatoria y las peticiones de los concursantes;

Considerando que en la tramitación del presente Concurso se han cumplido los requisitos legales prevenidos;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a

bien aprobar el presente Concurso y, en su consecuencia, nombrar a don Nazario Díaz López. Jefe técnico de los Servicios Farmacéuticos de esa Dirección General de Sanidad, con la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y haber anual de 12.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 3.º, sección 3.ª del Presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1940.—
P. D., J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1940 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 16 de julio de 1940 las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento orgánico, adaptado a las circunstancias actuales, procede hacer la designación de las personas que han de formar parte del Tribunal que ha de juzgar y calificar los ejercicios de los opositores. Dicho Tribunal ha de constituirse en la forma prevenida en el artículo 89 del Reglamento y, a tal efecto, se han dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y al Rector de la Universidad Central los oportunos oficios para que se sirvieran designar el Magistrado y Catedrático que habían de ser nombrados Vocales del Tribunal, habiendo sido

propuestos el Magistrado don José Castelló Madrid y el Catedrático don José Gascón y Marín, y por lo que afecta a éstos y a los Vocales del Cuerpo de Abogados del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien acordar que, bajo la Presidencia del Director General de lo Contencioso del Estado, constituyan el Tribunal como Vocales, en unión de don José Castelló Madrid, Magistrado, y don José Gascón y Marín, Catedrático, don Luis Pérez-Florez-Estrada y Carrasco, Subdirector de ese Centro directivo, y los Abogados del Estado don Augusto Morales Díaz, don Felipe Gómez-Acebo y Echevarría y don Francisco Gómez y de Llano, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se determina el sueldo regulador, a los efectos pasivos, de las Profesoras Especiales de las Escuelas de Adultas

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por varias Profesoras especiales de las Escuelas de Adultas, en solicitud de que se determine el sueldo que ha de considerarse como regulador del haber pasivo que por clasificación les corresponda llegado el momento de su jubilación; y

Teniendo en cuenta que este Profesorado tiene la condición de funcionarios públicos ingresados en virtud de oposición, con el derecho reconocido, incluso en las propias Ordenes de convocatoria, a los ascensos de 500 pesetas por quinquenios, como compensación a los que obtienen los restantes fun-

cionarios del Estado, en virtud de antigüedad o corrida de escalas en sus respectivos Cuerpos o escalafones, no habiendo, pues, razón alguna que pueda motivar distinta interpretación o duda respecto al derecho que les asiste,

Este Ministerio ha resuelto aclarar, en contestación a la consulta petición formulada por las Profesoras especiales de las Escuelas de Adultas, que se considere como regulador del haber pasivo que por clasificación les corresponda, la suma del sueldo que tengan consignados en Presupuesto y de los quinquenios legalmente reconocidos que vengán percibiendo en el momento de su jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1940.

IBAÑEZ MARTIN'

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Ampliando la Orden de la Dirección General de 25 de junio de 1940 sobre la convocatoria de oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola.

Como ampliación a la Orden de esta Dirección General de fecha 26 de junio de 1940 (B. O. DEL ESTADO del día 1.º de julio) convocando a oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado y en cumplimiento de lo que en la correspondiente Orden ministerial de fecha 24 de junio se dispone, el Tribunal de las citadas oposiciones habrá de redactar también una relación de los opositores que habiendo merecido la calificación de aprobados, por haber obtenido una puntuación superior a la media mínima prefijada por el Tribunal, aunque sin derecho a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, lo habrán de tener preferente (después de los aspirantes que, aprobados con plaza, se hallen en expectación de destino) para ocupar los puestos de carácter temporero o eventual que hayan de ser provistos con Peritos Agrícolas en los distintos servicios del Ministerio de Agricultura.

No obstante lo dispuesto en la citada Orden de esta Dirección General sobre el comienzo de las referidas oposiciones, éstas no darán principio hasta el día 4 de noviembre del presente año, en atención a la festividad de los tres primeros días de dicho mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Director General, Manuel de Goytia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección primera de la Dirección General de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Primera Enseñanza

Sobre adjudicación de concurso para la adquisición de material geográfico, con destino a las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

La Comisión Asesora para la adquisición de material escolar ha emitido el siguiente dictamen:

Examinados los pliegos y modelos presentados con motivo del concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 24 de mayo del año actual, para la adquisición de mapas de España y esferas, con destino al servicio de las Escuelas Nacionales primarias,

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 28 de junio próximo pasado, acordó proponer a la Superioridad, por si lo encuentra oportuno, que se hagan las adjudicaciones siguientes:

A don Juan Igoa Osoz, Administrador de «Editorial Magisterio Español», 4.500 mapas políticos de España, en papel, según modelo presentado, al precio unitario de 2 pesetas, o sea por un total de 9.000 pesetas.

A don Germán Arnaiz Martín, de Madrid, 4.583 mapas de España física y política, editados por la Casa Seix-Barral, montados sobre cartón, a dos caras, al precio por unidad de 15 pesetas, ascendiendo el importe de esta adjudicación a 68.745 pesetas; y

A don Antonio Rodríguez Parretta, de Madrid, 75 mapas gráficos «España y lo que representa», del que es autor don Maximino Heredero Martín, Teniente de Artillería, al precio unitario de 30 pesetas ejemplar, según modelo presentado, o sea, por un total de 2.250 pesetas.

El importe de las precedentes adjudicaciones se eleva a la suma de...

de 79.995 pesetas, quedando, por tanto, un resto de 5 pesetas de la cantidad destinada al concurso de referencia.

Todo lo cual, y en cumplimiento del servicio encomendado a esta Comisión, tengo el honor de informar y proponer a V. I.

Aceptando en todas sus partes la propuesta formulada,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Que se tengan por hechas las adjudicaciones que en dicho dictamen se proponen, como resolución del concurso anunciado en la Orden de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Segundo.—Que en el término de diez días a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá procederse, por cada uno de los adjudicatarios, a la constitución de la fianza equivalente al 5 por ciento de sus respectivas adjudicaciones, bien en metálico o en valores en la Caja General de Depósitos y a disposición de esta Dirección General, conforme establecen las bases del concurso. Bien entendido que de no cumplirse este requisito, las adjudicaciones carecerán de todo valor y efecto. Los oportunos resguardos se presentarán en la Sección de Creación de Escuelas y Material Escolar de este Ministerio, que librará recibo de los mismos.

Tercero.—Asimismo, y a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comenzará a contarse el plazo para la entrega de los mapas adquiridos, conforme a las proposiciones presentadas.

Cuarto.—Con la antelación necesaria para que por esta Dirección General se adopten las medidas oportunas para la recepción de los mapas adquiridos en sus almacenes de material escolar, los adjudicatarios deberán notificar la fecha de sus entregas parciales o totales.

Quinto.—Los modelos presentados al concurso que no hayan sido objeto de adjudicación podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, conforme establecen las bases de la convocatoria. De no realizarlo en este término quedarán de propiedad de la Dirección General, sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes y de la Comisión dictaminadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1940.—El Director general, R. Toledo.

Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Material Escolar.

Sobre adjudicación de concurso para la adquisición de mobilije escolar, con destino a Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

La Comisión Asesora para la adquisición de material y mobilije pedagógicos, ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinados los pliegos y modelos presentados con motivo del concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 24 de mayo del año actual, para la adquisición de mobilije, con destino al servicio de las Escuelas Nacionales primarias,

Esta Comisión, de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 16 de julio corriente, acordó proponer a la Superioridad, por si lo encuentra oportuno, que se hagan las adjudicaciones siguientes:

A don Juan Girod, Director Gerente de la Casa J. G. Girod, S. A. española, de Madrid, 74.963,50 pesetas, por 479 mesas redondas, para párvulos, señaladas con el núm. 5, con cuatro sillas cada una, modelo núm. 7, al precio unitario, cada equipo, de 156,50 pesetas.

Al mismo, 25.004 pesetas, por 893 sillas, independientes, modelo 7, al precio, por unidad, de 28 pesetas.

A dicho señor, 25.030,50 pesetas, por 814 sillas, independientes, modelo 8, al precio unitario de 30,75 pesetas.

Al mismo, 24.991 pesetas, por 746 sillas, independientes, modelo núm. 9, al precio de 33,50 pesetas cada silla.

A don Luis Girona Cuyás, de Madrid, 300.030 pesetas, por 2.190 pupitres bipersonales, en medidas de siete a trece años, con tinteros de porcelana y tapas de metal, al precio, por unidad, de 137 pesetas.

A don Federico Giner Peyró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), 99.950 pesetas, por 588 y 526 pupitres bipersonales, modelos b), c), d) y e), al precio unitario de 85 y 95 pesetas, respectivamente.

A don Federico Cantó Alvarez, de Madrid, 26.000 pesetas, por 200 pupitres bipersonales, fabricados por «Construcciones Juvé», de Barcelona, al precio, por unidad, de 134,50 pesetas.

Y a don Pascual Sayós, de Sociedad «Sayós Hermanos», de Barcelona, pesetas 798.000, por 6.000 pupitres, modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional, al precio unitario de 133 pesetas.

El importe total de todas las precedentes adquisiciones se eleva a la

suma de 1.374.869 pesetas, quedando, por tanto, un sobrante, de la cantidad consignada para este concurso, de 131 pesetas.

Todo lo cual, y en cumplimiento del servicio encomendado a esta Comisión, tengo el honor de informar y proponer a V. I.»

Aceptando en todas sus partes la propuesta formulada,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Que se tengan por hechas las adjudicaciones que en dicho dictamen se proponen como resolución del concurso anunciado en la Orden de 20 de mayo último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de dicho mes.

Segundo.—Que en el término de diez días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá procederse, por cada uno de los adjudicatarios, a la constitución de la fianza equivalente al 10 por 100 de sus respectivas adjudicaciones, bien en metálico, o en valores, en la Caja general de Depósitos y a disposición de esta Dirección General, conforme establecen las bases del concurso. Bien entendido que, de no cumplirse este requisito, las adjudicaciones carecerán de todo valor y efecto. Los oportunos resguardos se presentarán en la Sección de Creación de Escuelas y Material escolar de este Ministerio, que librará recibo de los mismos.

Tercero.—Asimismo, y a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comenzará a contarse el plazo para la entrega de mobilije escolar adquirido, conforme a las proposiciones presentadas.

Cuarto.—Los adjudicatarios deberán notificar a la Dirección General de Primera Enseñanza la fecha de sus entregas parciales, de acuerdo con las que propongan en sus respectivas proposiciones.

Quinto.—Los modelos presentados al concurso, que no hayan sido objeto de adjudicación, podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, conforme establecen las bases de la convocatoria. De no realizarlo en este término, quedarán de propiedad de la Dirección General, sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes y de la Comisión dictaminadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1940.—El Director general, R. Toledo.

Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Material escolar.